



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00464-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida **ANGIE YINETH AVILA CRUZ** contra **TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA**.

### **I. Antecedentes**

**1.** Angie Yineth Ávila Cruz instauró acción de tutela contra Transunión Colombia Limitada solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data y pide que se ordene a la entidad **"contestar de fondo la petición a ellos presentada 12 de mayo de 2020 y suministrar a su despacho la información de identificación y contacto de la persona natural o jurídica 'ARTURO RIVERA'. (...) De conformidad a las peticiones que anteceden, y en caso que TRANSUNION no aporte la información de la entidad ARTURO RIVERA o de que esta última no adjunte la documentación requerida por el despacho, se ordene la eliminación de manera inmediata del reporte negativo"** [Folio 6 Escrito de Tutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo la accionante que al realizar los trámites para adquirir una vivienda., el Fondo Nacional del Ahorro rechazó su solicitud de crédito debido a que presentaba un reporte negativo ante la accionada, razón por la cual decidió ir a las instalaciones de la misma donde le informaron que *"me encuentro reportada con "numero de obligación D30292, reporte que fue realizado por 'Arturo Rivera' por concepto de un crédito rotativo del año 2014"*.

El 13 de mayo de 2020 radicó derecho de petición ante Transunion solicitando *"que se brindara información de la persona natural o jurídica Arturo Rivera, con la finalidad de validar el reporte y de acuerdo a ello tomar las acciones pertinentes"*, y pese a que la entidad dio respuesta el 2 de junio hizo caso omiso a su pedimento [Escrito de Tutela]

### **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 6 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada y se vinculó a **RIVERA ARTURO** y a **CIFIN S.A.S** para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA** Manifestó que efectivamente la accionante presentó derecho de petición, el cual fue resuelto a cabalidad el 2 de junio de 2020 el cual fue anexado por la propia actora con el escrito de tutela, razón por la cual el problema real de la tutelante es que *"es que la respuesta que le dimos **no fue de su agrado**, porque no accedimos a la eliminación pedida"*. Pero esto no lesiona el derecho de petición ya que la respuesta puede ser negativa, esto teniendo en cuenta que *"tal negación no es caprichosa sino que se hace en virtud de lo que nos permite la ley 1266 de 2008. En tal sentido, nótese que a la accionante se le informó que nuestra entidad corrió traslado de la reclamación a la fuente de información RIVERA ARTURO a fin de que esta entidad como responsable del dato por ella reportado, si era pertinente, realizara las actualizaciones solicitadas por la accionante"*.

Refirió, que se le explico a la señora Angie Yineth Ávila Cruz que no se podía acceder a la eliminación solicitada porque *"ello es **una competencia de la fuente** y luego de contactar a la fuente en el traslado que se le dio de la reclamación (art. 16 L 1266 de 2008), dicha fuente (RIVERA ARTURO) **no modificó el dato, por ende, nosotros como operadores no podemos acceder a tal eliminación"***; inclusive emitió una nueva comunicación donde se le informó *"el NIT de la fuente RIVERA ARTURO (persona natural) y el nombre de su establecimiento comercial y, se le adjuntó la certificación expedida por tal fuente, en donde la accionante puede observar los datos de contacto de dicha fuente como son: dirección física, correo electrónico, celular, teléfono fijo, etc"*. [Respuesta Tutela Transunion]

**3. RIVERA ARTURO y a CIFIN S.A.S** Guardaron silente conducta.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el primer problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta oportuna y de fondo sobre la solicitud por ella elevada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

**4.1.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**4.2.** Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

-Subrayado fuera de texto-

**4.3.** Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

**5.** En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que **TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a la solicitud radicada el 13 de mayo de 2020, en la que solicitó *"información de quien es la persona natural o jurídica que me tiene reportada (Arturo Rivera) para poder validar el reporte negativo y así tomar acciones pertinentes o solicitar la corrección del mismo"* [Folios 1 a 2 Derecho de Petición]

**5.1** Advirtió, que la accionada emitió respuesta a su petición el 2 de junio de 2020, sin embargo *"no realizó ningún pronunciamiento **en relación a mi solicitud**. 2. De manera incoherente con mi petición, me indica que mantiene el reporte negativo y 3. sin tener en cuenta que en la misma petición **manifesté que no tengo ningún tipo de vínculo financiero con la entidad y no tengo conocimiento ni información de contacto que me permita ubicar a Arturo Rivera**, me recomiendan que acuda a la entidad fuente para aclarar el estado de la obligación"*. [Folio 5 Escrito de Tutela]

**5.2.** Si bien es cierto que TRANSUNION alega haber emitido una nueva respuesta al derecho de petición elevado por **ANGIE YINETH ÁVILA CRUZ** a la dirección electrónica [angie.casah@gmail.com](mailto:angie.casah@gmail.com) como lo indicó en su contestación de la acción de tutela [Folio 5 a 6 Respuesta Tutela] **tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta.**

Frente a la notificación electrónica [18 Respuesta Angie Ávila y 19 ConstanciaEnvioRta], la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica **que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y que el secretario hará constar este hecho en el expediente.

La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

(quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos. Norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.**" (Subrayado por el Despacho), máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

**5.3** Nótese que la constancia que logre obtener la entidad sobre la notificación de su respuesta a la peticionaria, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

**6.** Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

**6.1** En consecuencia, conforme a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según los cuales la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante, se tiene que las peticiones elevadas por el actor no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad, se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al peticionario.

**7.** Ahora bien, bajo la teleología de la acción de tutela, el Despacho entrará a resolver **el segundo problema jurídico** consistente en definir si la encartada vulneró el derecho fundamental al habeas data al negarse a eliminar el reporte negativo de su base de datos.

La jurisprudencia constitucional ha definido el habeas data –art. 15 C.N.–, como el derecho fundamental autónomo que tienen todas las personas "a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y en archivos de entidades públicas y privadas". Dicha norma también establece la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales, en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales. Confiere a los titulares de la información el control sobre sus datos personales que reposen en bancos o bases de datos; pero, además, se interrelaciona con otros derechos de los cuales se constituye en salvaguarda, como es el caso del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad (Cfr. Cconst, T-058/2013, A. Estrada). Su

núcleo esencial lo integra el respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas (Cfr. Cconst, SU-082/1995, J. Arango).

**7.1** La doctrina, la jurisprudencia, y más recientemente la ley, han enlistado los principios que determinan el marco del derecho en cuestión a seguir por los entes u organizaciones particulares en el tratamiento de los datos personales, así como en su recolección y administración, las cuales: **(a)** No son completamente libres e irrestrictas, pues están sujetas a la emisión de un previo consentimiento, libre y expreso, del titular de la información personal. Principio de autorización o libertad. **(b)** Deben obedecer a una finalidad, propósito o intención legítima de acuerdo con la Constitución y la ley (art. 4 de la Ley 1266 de 2008), debiendo existir proporcionalidad entre el medio empleado en los procesos de su administración y los efectos que se generan sobre los derechos fundamentales del titular de la información. Principio de finalidad. **(c)** Están sujetas a los límites que se derivan de su propia naturaleza (Ib.). Se ha señalado, al respecto, que “según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales”. (Cconst. T-729/2002, E. Montealegre). **(d)** Se encuentran sometidas al Principio de Necesidad, por el cual “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos” (Ibíd.). **(e)** Son actividades regladas que deben sujetarse a lo establecido en la ley –art. 4 de la Ley 1581 de 2012-. Principio de Legalidad.<sup>3</sup>

**7.2** La H. Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, **que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente**, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él. En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Respecto al **requisito de procedibilidad**, la Corte Constitucional en sentencia T-847 de 2010, sostuvo: “Sin embargo, la ley solo establece un requisito para que proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, cual es, que la actora haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella. En torno a ese punto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por medio de la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos de personas, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países

<sup>3</sup> CSJ Civil, 2/Agos./2013, e11001-22-03-000-2013-01029-01, A. Solarte.

y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 16 señala que, los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

**8.** En el caso en particular, el material probatorio obrante al expediente refleja que la accionante **aún no ha agotado el requisito de procedibilidad** para estudiar el derecho fundamental al habeas data, pues nótese que no presentó petición ante la fuente de información (Rivera Arturo y/o su establecimiento de comercio es MCT ELECTRODOMESTICOS), por tanto no existe vulneración alguna del derecho fundamental al habeas data por ella alegado, tal y como se verá reflejado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de la señora **ANGIE YINETH AVILA CRUZ** contra **TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNAR** a la **TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA**, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el **13 de mayo de 2020** por **ANGIE YINETH AVILA CRUZ**.

**TERCERO: DENEGAR** el derecho al habeas data solicitado por la señora **ANGIE YINETH AVILA CRUZ** contra **TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f56dd260c418f72b86e1c8d6852538c1745787ed99eb77a3cb46715b2e09b371**

Documento generado en 14/08/2020 10:44:30 a.m.